

Expte.

DI-135/2019-3

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZUERA  
Plaza de España 3  
50800 ZUERA  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por ruidos y vibraciones de empresa INIBA

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 30 de enero de 2019 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano por los ruidos y vibraciones generados por una empresa ubicada en la calle (...) de Zuera.

**SEGUNDO.-** En la misma el interesado relata que desde hace cuatro años la empresa produce ruidos y unas vibraciones que por el día son molestas, pero que en las temporadas que trabajan por la noche no resulta posible dormir.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente al Asesor D. David Acín efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 7 de febrero un escrito al Ayuntamiento de Zuera en la que se recababa información acerca de la problemática expuesta, así como la disposición municipal de sonómetros y las actuaciones llevadas a cabo para solucionar el problema planteado por el ciudadano.

El 5 de abril se recibía informe del Ayuntamiento donde manifestaba que no se disponía en la actualidad de medios materiales para poder llevar a cabo las mediciones de ruidos. A su vez, plantea la queja desde una perspectiva urbanística, remitiéndola al área de urbanismo a efectos de que se estudiara y determinara de conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana, *“si cabe en la legalidad, la*

*posibilidad de un uso como vivienda (para pernoctar) en medio de un Polígono Industrial, calificado como suelo urbano residencial.”*

En base a dicha información se solicitó que, en cuanto se tuviera respuesta del área de urbanismo, se remitiera la misma para la tramitación del expediente.

Con fecha 15 de mayo se recibe respuesta del Ayuntamiento donde informa que:

*“Si la solicitud se refiere a la vivienda sita en la calle (...), por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de marzo de (...) se concedió licencia urbanística de obra mayor para la construcción de una "Vivienda para guardas", a (...), en el polígono industrial (...), según proyecto redactado por el Arquitecto D. Alberto Haering Bellido.*

*La licencia se concedió vinculada a la explotación existente, no pudiendo construir otra vivienda en la parcela. “*

A la vista de la información recibida, se planteó al Ayuntamiento la posibilidad de realizar una medición de ruidos en la vivienda, aunque sea con medios externos.

**CUARTO.-** Dicho planteamiento se reiteró en fechas 25 de junio y 6 de agosto, sin que hasta la fecha haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente correctamente, habiéndose visto dificultado el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este

Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**SEGUNDA.-** Con las salvedades y cautelas posibles, dada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a nuestra último escrito, debemos comenzar citando el informe emitido por el Área de Medio Ambiente en el que consta que *“por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de marzo de (...) se concedió licencia urbanística de obra mayor para la construcción de una “Vivienda para guardas”, a D.(...) , en el polígono industrial (...), según proyecto redactado por el Arquitecto D. Alberto Haering Bellido.* Por lo que se desprende que, en principio, resulta conforme al Plan General la construcción de viviendas para uso residencial dentro del suelo urbano de uso industrial.

El Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera (TRPGOUZ), concretamente en su artículo 75.6 recoge el *“uso residencial vivienda”* como el *“destinado a la morada permanente de individuos y familias, con independencia de la clase de suelo en que se sitúe, de su tamaño y de su tipo, y con inclusión de las provisionales, desmontables y transportables.”*

Tal como se desprende del citado precepto, dicha edificación tiene la calificación de domicilio, con todas las garantías y defensa que ello conlleva, y con

independencia de la clase de suelo o uso al que esté destinado. Muestra de ello es que el art 75.10.5 lleva como título “Ruidos”, estableciendo unos límites sonoros hacia las viviendas más próximas para los suelos de “*uso industrial*”.

**TERCERA.-** Cabe recordar, como se ha hecho en otras ocasiones, que el ruido genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: “*1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida*”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a “*todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada*”, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica sin que el hecho de carecer de medios propios pueda ser excusa para cumplir con sus obligaciones, pues para ello puede solicitar la colaboración de otras administraciones o mediante la contratación de terceros.

Un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

De no tomarse medidas efectivas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo

18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

*“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”*

Más recientemente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena al Ayuntamiento de Teruel a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido del establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás. Los antecedentes de hecho son similares a los que son objeto de la presente queja, pues se viene reclamando, como así consta documentalmente, la intervención de la administración para comprobar la licitud de la actividad y la emisión de niveles sonoros, así como la falta de actividad municipal para comprobar dicha problemática de una forma eficaz.

De este modo, en la sentencia de la Sala de Zaragoza puede leerse:

*“En la Sentencia apelada, se indica que el Ayuntamiento no estuvo inactivo y que no se ha acreditado el exceso de ruido en la actividad. No podemos estar de acuerdo con ninguna de los dos razonamientos.*

*El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.*

*Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración*

*responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz –o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”*

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, ya que, en caso contrario, puede incurrir en responsabilidad omisiva por su aquiescencia.

**CUARTA.-** Hasta la fecha no consta que por parte del Ayuntamiento se hayan llevado a cabo acciones directas para verificar las molestias alegadas por el ciudadano, sin que sea óbice para ello el carecer de medios propios para llevarla a cabo la medición. Por ello, en primer lugar, se debe verificar que existe un problema de ruidos y solo después, buscar una solución al mismo.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, hemos resuelto:

Formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Zuera, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

**Sugerir** al Ayuntamiento de Zuera que se proceda a realizar las oportunas mediciones de ruidos en horario diurno y nocturno para verificar las molestias alegadas y actuar en consecuencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 22 de octubre de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**